

EC/ 1106



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-

Montevideo, 13 AGO 2019

Presidente de la Asamblea General
Doña Lucía Topolansky.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, el adjunto proyecto de Ley de Cultura y Derechos Culturales por el cual se establece la promoción y acceso a la cultura y se propone la creación del Ministerio de Cultura y Derechos Culturales.

Exposición de motivos:

I.- **Antecedentes.**- En el año 2016 se celebraron en Montevideo los diez años de la Carta Cultural Iberoamericana y ese aniversario condujo a reflexionar una vez más sobre el rol fundamental que la cultura y las políticas culturales tienen para el efectivo ejercicio de los derechos humanos, el desarrollo integral y armónico de los individuos y de la comunidad, el desarrollo con justicia social y la disminución de la desigualdad en todos los ámbitos de la vida humana. En ese aniversario, el Poder Ejecutivo asumió el compromiso de enviar al Poder Legislativo un proyecto de Ley de Cultura y Derechos Culturales.

Con dicho objetivo, se conformó un grupo de trabajo integrado por expertos cuyas trayectorias personales demuestran interés y compromiso con la cultura; mientras que su conocimiento y experiencia en la materia, enriquecieron el presente proyecto. El referido grupo estuvo integrado por Marcos Carámbula, Ricardo Ehrlich, Hugo Achugar, Tomas Lowy, José Rilla, Juan Carlos Barreto, Gerardo Grieco, Henry Segura, Andrea Fantoni y Luis

Mardones. Ellos presentaron ante el Ministerio de Educación y Cultura un anteproyecto de Ley, proponiendo la creación de un Ministerio de Cultura y Derechos Culturales y un Sistema Nacional de Cultura, a los efectos de transversalizar las múltiples y diversas expresiones culturales de la sociedad para que se integren y complementen de modo democrático, alcanzando todo el territorio nacional.

Por su parte el ex Senador Marcos Carámbula convocó a una ronda política a los efectos de dialogar sobre las propuestas antes referidas, a los Senadora/es Luis Alberto Heber, José Amorín Batlle, Pablo Mieres, Constanza Moreira, Carlos Daniel Camy y Pedro Bordaberry, quien presentó además un anteproyecto de Ley de creación de una Agencia de Cultura.

En mérito a tales consideraciones, cabe el agradecimiento a los mencionados expertos/as y parlamentarios/as colaboradores en las diversas instancias; así como el reconocimiento de su esfuerzo para que el Uruguay pueda contar con una norma adecuada a los requerimientos actuales en materia cultural, con perspectiva de derechos humanos.

A su vez, desde el Ministerio de Educación y Cultura se convocaron varias instancias de diálogo y análisis, en las que participaron los y las expertos/as mencionados/as, a quienes se sumaron integrantes del equipo de trabajo ministerial, así como representantes de actividades artísticas. En dichas reuniones se efectuaron planteos sobre la realidad nacional de la cultura; la necesidad de generar una institucionalidad propia de rango ministerial; un enfoque mayor de las políticas públicas culturales en aspectos tales como la integración, accesibilidad, apoyos en los procesos creativos, seguridad social y perspectiva de género; habiéndose suscitado valiosas propuestas sobre la materia.

Se recibió además los importantes aportes de representantes de UNESCO, así como de expertos de nivel internacional.

Conjuntamente con las actividades mencionadas, cabe destacar que el proceso que llevó a la presente propuesta incluyó también varias instancias

promovidas desde la Dirección Nacional de Cultura. Durante el transcurso del año 2016, la aludida Dirección realizó consultas en todo el territorio nacional a los diferentes actores de la cultura, sociedad civil, creadores, gestores, representantes de la Academia, autoridades nacionales y departamentales. El objetivo consistió en llegar a acuerdos sobre las políticas culturales, buscando consensuar asimismo la institucionalidad adecuada para la cultura.

Las referidas consultas lograron poner de manifiesto la importancia que la cultura tiene en la vida de la sociedad y su impacto en el ejercicio de los derechos humanos; lo cual conduce a sentar principios para una institucionalidad cultural que se adecue a los requerimientos actuales y conduzca a la implementación de políticas públicas destinadas a la promoción de sus actividades.

Para finalizar con los antecedentes del proyecto, cabe destacar en carácter de normas inspiradoras, la mención en primer término de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, enfatizando especialmente los artículos 33 y 34, así como la referencia contenida en su artículo 72, respecto a que *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.”*

Asimismo, se han considerado las previsiones contenidas en las Convenciones y Protocolos internacionales adoptados por la legislación nacional y se analizaron normas referidas a la materia, aprobadas por naciones latinoamericanas, según se destaca a continuación:

- Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en especial, el artículo 22 porque reconoce el derecho de toda persona a *“...obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Ley N° 13.670 de 1° de julio de 1968.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley N° 13.751 del 11 de julio de 1969.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 - Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada por el artículo 15 de la Ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985.

- Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR (1996).

- Carta Cultural Iberoamericana de la Organización de Estados Iberoamericanos.

- Convención de Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aprobada por la Ley N° 18.068 de 11 de diciembre de 2006.

- Resolución A/HRC/32/L.20 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobada el 27 de junio del 2016.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", aprobado por la Ley N° 16.519 del 22 de julio de 1994.

- Ley Orgánica de Cultura de 30 de diciembre de 2016, de la República de Ecuador.

- Ley General de Cultura y Derechos Culturales de 19 de junio 2017, de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso de análisis de las mencionadas normas como antecedentes e inspiración del presente proyecto, produjo las seguridades del otorgamiento a la cultura y por ende al ejercicio de los derechos culturales, de un lugar preferencial dentro de las políticas públicas, asumido por el Uruguay al momento de adoptar las Convenciones y Protocolos emanados de los organismos internacionales señalados. A lo cual se suman, los convenios celebrados dentro del bloque de Iberoamérica y la incorporación del país a los programas de cooperación regional.

II.- Contenido y características del proyecto.- En sintonía con tan valiosos antecedentes, motiva el presente proyecto de Ley el establecer en un mismo cuerpo normativo de carácter nacional, la consagración del ejercicio de los derechos culturales junto a la creación de un Ministerio de Cultura y Derechos Culturales; a efectos de dotar de la institucionalidad adecuada a la promoción y protección de los mismos, así como la difusión de las actividades artístico-culturales a nivel de todos los habitantes de la República; respetando la diversidad de las manifestaciones y bienes culturales en sus dimensiones históricas, sean materiales o intangibles.

Se prevé entonces generar el régimen jurídico de promoción de la cultura, que comprende las garantías para el ejercicio de los derechos culturales reconocidos en la Constitución de la República y Convenios Internacionales adoptados por el Estado uruguayo, manifestado a su vez en la correlativa obligación por parte del Estado, de generar las condiciones para habilitar el expresado ejercicio y el acceso a la cultura de todas las personas; refiriendo al fomento, producción, circulación, promoción de la creatividad, patrimonio cultural, acceso a la información y al conocimiento. Debido a lo cual, se prevé establecer la institucionalidad necesaria para proveer tales condiciones.

Ello obedece a que se ha generado en la última década un consenso acerca de que se debe jerarquizar la cultura con una institucionalidad acorde a la entidad en el tratamiento de esos procesos; en cuanto a la dimensión orgánica conformada por un orden administrativo sustentable y fortalecido para enfrentar esta nueva dimensión, todo lo que amerita la estructura ministerial propuesta.

Siendo asimismo los derechos humanos culturales indivisibles e interdependientes, procurando el Estado su expansión y promoción para su adecuado ejercicio por parte de la población, desde la nueva institucionalidad ministerial se deberá impulsar una Política Nacional de Cultura, entendida ésta como los lineamientos que permitan alcanzar los objetivos de carácter público, que se desarrollarán por parte del Estado y que lo transversalizan a los

diversos organismos gubernamentales, para poder dar cumplimiento con los principios y obligaciones que se establecerán en la norma proyectada.

De tal manera, el texto del proyecto trata de ser conciso, a efectos de dejar el lugar necesario para que, mediante dicha Política, se puedan atender los diferentes escenarios, cambios y nuevas actividades que con particular dinamismo se dan en este campo específico. La promoción de los derechos culturales se traduce también en planificar de forma constante, estímulos e incentivos a la expresión artístico-cultural, atendiendo al aludido dinamismo y variabilidad.

A partir de las actividades propiciadas y mencionadas en los antecedentes de este proyecto, se han multiplicado las propuestas para que la nueva institución obtenga el rango ministerial, que concentre los organismos a nivel nacional cuyo destino sea generar y promover actividades culturales; contando con las estructuras administrativas necesarias y con las competencias para gestar, impulsar, coordinar y evaluar políticas públicas en materia cultural, lo cual se vería reflejado en la creación de un Ministerio de Cultura y Derechos Culturales.

El futuro Ministerio tendría por objetivos no solamente los expuestos, sino que se agregarían la generación de espacios propios e independientes para la cultura, incrementando su visibilidad y dignificándola como un mecanismo válido y eficaz para la promoción de los derechos humanos, ampliando de esa forma los vínculos de la sociedad con la cultura.

Dichos vínculos se traducen en la concepción de "ciudadanía cultural", en cuanto el referido concepto une a los valores ciudadanos con la construcción del interés colectivo; democratizando la cultura al generar la plena participación de individuos y comunidades en la creación y disfrute de los bienes artístico-culturales; todo lo cual se manifiesta en el ejercicio por parte de la sociedad, de sus derechos culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación general N° 21 del 20 de noviembre de

2009, ha establecido que: *“...Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural...”*.

Sobre las bases antedichas, es que resulta necesario establecer en una Ley tanto la institucionalidad como la mención de derechos que, sin pretender abarcar todo el universo del ejercicio de los derechos culturales, se incorporan a la normativa interna muchos de los principios básicos que emanan de los instrumentos internacionales, otorgando claridad, seguridades y certezas en cuanto a que la futura Ley tendrá que ser adoptada y jerarquizada por la población a la cual va dirigida. Vale en esta ocasión mencionar, que el ejercicio de los derechos humanos se amplía en la medida que se promueva su conocimiento.

No obstante, la complejidad que presentan las relaciones sociales en la actualidad, deriva de múltiples hechos que en cada país tienen matices propios de acuerdo al grado de desarrollo económico, al mapa de desigualdades y a su modernización legislativa. Así sucede en la región latinoamericana, donde cada contexto nacional presenta sus singularidades.

Entre esta variedad de motivos, el desarrollo tecnológico de los medios de comunicación y el alcance a nivel mundial que ese avance tecnológico ha permitido, adquiere frente al ejercicio de los derechos culturales y la implementación de políticas públicas que vinculen la actividad cultural con el desarrollo social, una importancia esencial que obliga a efectuar una revisión de los patrones de apreciación aplicados hasta la irrupción y desarrollo de este fenómeno.

La posibilidad de acceso a la cultura se multiplica día a día con la aparición de nuevos mecanismos de producción y difusión de obras creativas, que convierte a la cultura en un instrumento cada vez más idóneo para erradicar las desigualdades y contribuir al desarrollo equitativo de la sociedad.

Desde hace pocos años es posible una difusión generalizada del conocimiento y de las obras culturales, hecho que implica la posibilidad de una democratización y divulgación sin precedentes y también puede producir nuevas desigualdades -brecha digital -, que convierten a la cultura en uno de los instrumentos más idóneos para el desarrollo.

En tal sentido resulta fundamental reconocer –y así se hace en el presente proyecto-, las vías innovadoras de democratización del conocimiento como formas de ejercer derechos culturales, como se destaca en la Resolución A/HRC/32/L.20 que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha aprobado el 27 de junio del 2016, para la “Promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet”. En este documento se afirma *“...la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital...”* y *“...que el ejercicio de los derechos humanos en Internet, en particular del derecho a la libertad de expresión, es una cuestión que reviste cada vez más interés e importancia debido a que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones”*. La referida Resolución exhorta a los países a proveer a sus habitantes de acceso a la red y condena *“...las medidas cuyo objetivo deliberado es impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, vulnerando el derecho internacional de los derechos humanos...”*.

El Uruguay ha alcanzado un alto desarrollo tecnológico y de conectividad de su territorio; ha aplicado con éxito en el ámbito educativo el denominado “Plan Ceibal” y está en condiciones materiales para que sus habitantes accedan a Internet y a las nuevas tecnologías de la Información y la Comunicación, tal como lo recomiendan las Naciones Unidas.

En otro orden y sobre la base de lo dispuesto en la invocada Ley 18.068 de 11 de diciembre de 2006 que aprueba la Convención de Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),

se prevé en el proyecto un especial enfoque sobre la adopción de medidas que tiendan a asegurar el respeto de la diversidad en todas las expresiones culturales. En la misma sintonía, el artículo 1° de la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural del 2 de noviembre de 2001, expresa que: *“La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. (...) En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”*.

Siguiendo los preceptos referidos, se reconocen en el proyecto de forma expresa, tanto los derechos de acceso a Internet, como de ejercer la libertad de expresión artístico-cultural y la protección de la diversidad cultural, siendo por tanto necesario garantizar la pluralidad en todos los ámbitos; generando mecanismos de protección hacia las minorías que no son sólo las que conservan elementos tradicionales y preservan las prácticas históricas de los orígenes del país, sino también los grupos emergentes que promueven nuevos modos de expresión. Tradición y vanguardia en sus múltiples formas de manifestarse deben ser contempladas para su desarrollo y expansión.

De ello deriva además la necesaria protección contra toda forma de discriminación por razones de género, grupo étnico, orientación sexual, nacionalidad, raza u otras de similar naturaleza; siendo el ámbito de la cultura una herramienta idónea para alcanzar la igualdad de oportunidades que los preceptos constitucionales consagran, reflejado en el ejercicio de los derechos de acceso a la vida y participación cultural; así como el derecho a la protección en casos de discriminación cultural.

La cultura a su vez, también es productora de desarrollo económico; pues da lugar a actividades que conforman las llamadas “industrias creativas” y que impactan en la producción de bienes, servicios y empleo. Tales industrias creativas son generadoras de empleo calificado y tienen un efecto multiplicador en la economía, pues para su avance se requieren actividades conexas que

impactan en la economía general y producen bienes de contenido, representativos de un sistema económico de mayor complejidad.

Como última mención a las múltiples facetas de la cultura, se destaca su potencial en el desarrollo de la política internacional; ya que los artistas y los bienes culturales también representan al país en la comunidad de naciones, le otorgan singularidad y permiten el establecimiento de relaciones en otros ámbitos de actividad.

III.- Síntesis del contenido del proyecto.- Para finalizar esta exposición de motivos, se presenta a continuación una síntesis del contenido del proyecto de Ley de Cultura y Derechos Culturales.

Comienza con un Título Primero y Capítulo único estableciendo el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, enfocado a definir el marco jurídico de protección de los derechos culturales y su alcance a todas las actividades culturales.

Continúa con un Título Segundo con dos capítulos que refieren a la mención y desarrollo de los derechos culturales y las garantías de su ejercicio; destacando la integralidad del carácter que presentan los aludidos derechos, interrelacionados e interdependientes entre sí y con el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado uruguayo.

Un Tercer Título que refiera al Diseño Institucional. En el primer capítulo se crea el Ministerio de Cultura y Derechos Culturales y se le atribuyen competencias, fijando las pautas para lo que será la futura organización institucional; facultándose al Poder Ejecutivo a tomar las medidas necesarias a tales efectos.

Se establece a texto expreso las incorporaciones de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura, que tienen competencias en materia cultural, al nuevo Ministerio.

En el Capítulo Segundo se prevé la interinstitucionalidad cultural, mediante la creación del Consejo Nacional de Cultura; entendido éste como un órgano consultivo de carácter honorario, bajo la presidencia del Ministerio de Cultura y Derechos Culturales, que tendrá como cometido asesorar respecto de la elaboración de planes e informes de seguimiento de las políticas culturales, así como realizar propuestas de acciones y estrategias relativas al desarrollo cultural.

Con la instauración del mencionado Consejo, se busca la transversalidad del accionar cultural desde lo territorial y el aporte que pueda realizar cada organismo de acuerdo a sus particularidades, lo que se verá reflejado en los contenidos de la Política Nacional de Cultura.

Este proyecto, en suma, busca jerarquizar a la Cultura y el Derecho a la Cultura como ejes del crecimiento e integración de la sociedad, destacando, sobre todo, que el Estado a texto expreso -a nivel de una norma interna-, reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos culturales, el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural de todas las personas.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a la Asamblea General, atentamente.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

Título Primero

Del objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley

Capítulo único

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es precisar el marco jurídico e institucional de promoción, ejercicio y protección de los derechos humanos culturales reconocidos por la Constitución Nacional y por los Convenios Internacionales adoptados por Uruguay y establecer los mecanismos de garantía, asignando potestades y obligaciones al Estado; la participación de la sociedad frente a los procesos creativos y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Ley es aplicable a todas las actividades artístico-culturales, al promover a través del Ministerio de Cultura y Derechos Culturales que por ella se crea, tanto el acceso, el fomento, la producción, la circulación, el patrimonio cultural, la información, el conocimiento y la creatividad, como las áreas del audiovisual, las industrias creativas, las artes y la creación popular para la población en general, así como para las personas vinculadas a las referenciadas actividades, ya sea de forma individual, colectiva u organizada.

Título Segundo

De los derechos culturales, su ejercicio y garantía

Capítulo Primero

De la cultura y los derechos culturales

Artículo 3.- Integralidad de los derechos culturales.- Se entiende el derecho a la cultura como inherente a la personalidad humana. Los derechos humanos culturales se reconocen como universales, indivisibles e interdependientes al

igual que el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado uruguayo.

Artículo 4.- Ejercicio individual y colectivo de los derechos humanos.- Los sujetos titulares de los derechos culturales pueden ser personas físicas, jurídicas o grupos de personas. Todos ellos gozan de la protección legal y del acceso a los mecanismos que aseguran su ejercicio.

Artículo 5.- Derecho a la libre participación en la vida cultural.- La participación en la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas y grupos a formar parte libremente en el disfrute, producción, promoción, gestión y protección de las expresiones culturales. El Estado procurará que todas las personas y grupos de personas puedan participar efectivamente en la vida cultural y acceder a los bienes culturales.

Nadie estará impedido de ejercer este derecho por motivo de etnia, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica u orientación sexual; por desarrollar opciones de pertenencia a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer una actividad cultural. El Estado propiciará políticas que promuevan la igualdad de género y no discriminación en todas las actividades culturales.

Artículo 6.- Derecho de acceso a la vida cultural.- El acceso a la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas, grupos y/o comunidades de acceder, contribuir y participar de manera activa en la vida cultural, a través de la educación, información, capacitación, producción, comunicación e intercambio. Comprende el derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura; a los medios de expresión, creación, comunicación y difusión de dichas manifestaciones culturales; incluyendo el uso, acceso y disfrute del espacio público y de los bienes culturales que se encuentren en él.

Artículo 7.- Derecho de acceso a Internet.- El derecho de acceso a Internet es un derecho humano de índole cultural, en su carácter de instrumento de creación, difusión y circulación de bienes culturales. El Estado deberá procurar

el ejercicio de este derecho en todo su territorio y la legítima circulación de conocimientos, creaciones y obras por la referida red, contemplando asimismo la defensa de los derechos de los autores.

Artículo 8.- Derecho a la libertad de expresión cultural.- Es el derecho de toda persona o grupo de personas a expresar libremente su identidad cultural y realizar sus prácticas culturales. El Estado generará las condiciones que permitan a las culturas expresarse e interactuar libremente de manera que se enriquezcan mutuamente y comprende, entre otros: a) el derecho de elegir libremente las propias identidades culturales; b) la libertad de opinión y expresión, de transmitir información e ideas; c) la libertad de creación de las personas, grupos y comunidades; d) la protección por parte del Estado contra las manifestaciones o doctrinas que pregonen el odio o discriminación con respecto al género, raza, etnia, religión, creencia, entre otros aspectos.

Artículo 9.- Derecho a la protección de la diversidad cultural.- Consiste en el derecho que tiene toda persona, grupo y/o comunidad de preservar, salvaguardar, enriquecer y promover su patrimonio cultural y la diversidad de sus expresiones culturales, así como la obligación del Estado de tomar las medidas encaminadas a lograr la conservación, investigación, recuperación y divulgación, en especial en situaciones en que las expresiones culturales, bienes culturales o el patrimonio cultural requieran de alguna medida urgente de salvaguardia.

Incluye a las que surjan con las nuevas generaciones y movimientos migratorios, propiciando el acceso a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como el libre ejercicio de prácticas propias de su identidad cultural.

Artículo 10.- Derecho a la protección de creadores.- Las personas o grupos creadores de expresiones y bienes culturales obtendrán la protección del Estado mediante las medidas que garanticen la libertad artística y la creación cultural. Se prestará especial atención a personas y grupos socialmente vulnerables y a las diversas minorías, a efectos de evitar que encuentren mayores dificultades para la producción y difusión de sus creaciones. El

Estado establecerá los mecanismos para que el trabajo artístico en todas sus manifestaciones, pueda estar amparado en los beneficios propios de la Seguridad Social.

Artículo 11.- Derecho de recibir estímulo para la actividad creadora.- Se establece la obligación del Estado uruguayo de reconocer la contribución que hacen los y las artistas, las personas y las organizaciones culturales a los procesos creativos, mediante la adopción de medidas tendientes a respaldar y apoyar la creación, protección, gestión, investigación, producción, difusión, distribución, circulación y disfrute de las expresiones artístico-culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

Artículo 12.- Derecho a la información y a la comunicación.- Es el derecho que tienen las personas y grupos de producir, acceder y difundir información cultural, transmitiéndola de formas diversas y con diferentes soportes de comunicación. El Estado procurará el acceso igualitario de las personas a la información, conocimientos y saberes, evitando el monopolio en los medios de comunicación.

Artículo 13.- Derecho a la participación en la vida cultural de las personas con discapacidad.- El Estado adoptará las medidas pertinentes para facilitar que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual y acceder a los bienes y servicios artístico-culturales.

Capítulo Segundo

De la promoción del ejercicio de los derechos culturales

Artículo 14.- Educación y cultura.- El Estado procurará incluir en los planes generales de enseñanza, la apreciación de las artes y de la diversidad de las expresiones culturales; el alcance y contenido de los derechos culturales; la difusión de las obras y bienes culturales universales y nacionales; la promoción de los hábitos para el disfrute pleno de las actividades culturales. Asimismo, generará programas específicos para el fomento de la lectura, el desarrollo de las artes escénicas, visuales, audiovisuales y musicales.

Artículo 15.- Políticas culturales inclusivas.- Los órganos del Estado uruguayo con competencia en la materia, deberán adoptar políticas, protocolos o directrices que promuevan el carácter inclusivo de los servicios que prestan. Asimismo, deberán habilitar una instancia, dentro de su organización interna, encargada de que las denuncias por violaciones de los derechos culturales se tramiten y resuelvan de acuerdo a derecho.

Artículo 16.- Políticas culturales de incentivo. – El Estado generará los mecanismos para incentivar y fomentar la libre creación, la producción, valoración y circulación de productos, servicios culturales, las industrias culturales y creativas; fortaleciendo sus dinámicas productivas, articulando la participación de los sectores públicos y privados.

Artículo 17.- Políticas de reconocimiento al trabajador de la cultura.- El Estado procurará los mecanismos para reconocer el trabajo de quienes participan en los procesos de creación artística y de producción, gestión cultural y patrimonial, como una actividad profesional generadora de valor agregado y que contribuye a la construcción de la identidad nacional.

Título Tercero

Del Diseño Institucional

Capítulo Primero.

Artículo 18.- Créase el Ministerio de Cultura y Derechos Culturales, el que se incorporará al Presupuesto Nacional de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución de la República, reasignándose a dicho Ministerio las atribuciones y competencias del Ministerio de Educación y Cultura, en materia de cultura, arte, espectáculos, archivos, bibliotecas, museos, patrimonio cultural, construcción de ciudadanía desde lo territorial, fondo de fomento y promoción, artes e industrias creativas y derecho de autor.

El Ministerio de Educación y Cultura pasará a denominarse Ministerio de Educación a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 19.- Competencias.- Las competencias del Ministerio de Cultura y Derechos Culturales son:

- 1) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la Política Nacional de Cultura, que establezca los lineamientos correspondientes a las políticas públicas a desarrollar por los diversos organismos del Estado competentes en la materia, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente Ley.
- 2) Proponer normativa, administrar, coordinar y ejecutar acciones que fortalezcan el desarrollo integral de la cultura en el Estado uruguayo.
- 3) Impulsar la producción, circulación y disfrute de bienes y servicios culturales en todo el territorio nacional, protegiendo y promoviendo el desarrollo de los derechos culturales, la calidad y la diversidad cultural.
- 4) Fortalecer las actividades artístico-culturales, de información, comunicación e interacción con la sociedad; con miras a impulsar el desarrollo y la integración social, cultural e informativa de la población.
- 5) Fomentar políticas públicas para promover la participación de las personas en la vida cultural de la comunidad, al disfrute de las artes y de los beneficios del progreso digital y científico.
- 6) Contribuir al desarrollo de la preservación y difusión del acervo patrimonial, cultural, artístico, histórico, natural y antropológico de las instituciones públicas y privadas, estimulando la interacción entre los espacios públicos y privados.
- 7) Contribuir al fortalecimiento de las industrias creativas.
- 8) Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, espacios culturales, entre otras, y potenciar el Sistema Nacional de Museos creado por la Ley 19.037 de 28 de diciembre de 2012.
- 9) Producir, custodiar y conservar la información ciudadana brindando un adecuado acceso a los archivos y propendiendo a la difusión de los contenidos de interés público.
- 10) Registrar, gestionar y proteger información sobre bienes culturales.
- 11) Custodiar y proteger los documentos públicos, los privados de su propiedad y los privados de interés público que se le confíen, como instrumentos de apoyo a la administración, a la cultura, al desarrollo científico y como elementos de testimonio e información del Estado y de sus habitantes.

- 12) Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva.
- 13) Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular.
- 14) Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas.
- 15) Promover la formación de público, difusión de la cultura, del acervo histórico y las artes, así como la promoción de la enseñanza de las tradiciones nacionales y la búsqueda de la excelencia artística a través de los cuerpos estables, llevando sus espectáculos a todo el territorio nacional y más allá de fronteras.
- 16) Crear, fomentar y coordinar distintos espacios de construcción de ciudadanía y puntos de encuentro entre los habitantes de las localidades y las organizaciones sociales, con los órganos con competencia departamental y el Ministerio de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 20.- Reasignación.- Reasígnanse desde el Ministerio de Educación y Cultura al Ministerio de Cultura y Derechos Culturales, que se crea por el artículo 18 de la presente Ley, las unidades y dependencias que se mencionan a continuación, así como los cargos de particular confianza que correspondan a las unidades ejecutoras: Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura"; Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC"; Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación"; Unidad Ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación"; Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional"; Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos" y el Consejo de Derecho de Autor.

El Poder Ejecutivo remitirá al Legislativo, en la instancia presupuestal correspondiente, la propuesta de cargos jerárquicos que requiera la nueva organización ministerial. Se le comete además, establecer mediante la reglamentación pertinente, la estructura organizativa del Ministerio creado.

Artículo 21.- La reasignación prevista en el artículo precedente determina la transferencia al Ministerio de Cultura y Derechos Culturales, de todos los recursos humanos, financieros, presupuestales, contrataciones, bienes, créditos, derechos y obligaciones relativas al ejercicio de las competencias que se le atribuyen, propias de las unidades ejecutoras incorporadas.

Los funcionarios de las unidades ejecutoras mencionadas se trasladarán al Ministerio de Cultura y Derechos Culturales, habilitándose los créditos correspondientes por parte de la Contaduría General de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, manteniendo su situación funcional anterior, la que en ningún caso se verá afectada.

Artículo 22.- Establécese que todas las menciones realizadas en la Ley N° 16.624 de 10 de noviembre de 1994 que crea el Fondo Nacional de Música y la Ley N° 16.297 de 17 de agosto de 1992 que crea el Fondo Nacional del Teatro relativas al Ministerio de Educación y Cultura, se entienden realizadas al Ministerio de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 23.- Integración al Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley 19.472 del 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“El Gabinete estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Educación, de Cultura y Derechos Culturales, de Industria, Energía y Minería, de Trabajo y Seguridad Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Turismo, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto”.

Artículo 24.- De la promoción de la cultura.- Las áreas artísticas y de promoción de la cultura podrán conformarse como institutos impulsores de cultura, cometiéndose al Poder Ejecutivo su inclusión en la estructura organizativa del Ministerio de Cultura y Derechos Culturales, así como el establecer las competencias que se les atribuyan.

Capítulo Segundo

Del Consejo Nacional de Cultura y Derechos Culturales

Artículo 25.- Créase el Consejo Nacional de Cultura y Derechos Culturales con carácter de órgano asesor, consultivo y honorario que tendrá como cometido asesorar al Ministerio de Cultura y Derechos Culturales en la elaboración de planes y políticas nacionales propias de su competencia, así como elaborar informes sobre el cumplimiento de los programas y proyectos de ese Ministerio. El Ministerio de Cultura y Derechos Culturales establecerá la reglamentación pertinente para su convocatoria y funcionamiento.

Artículo 26.- Tiene como cometidos complementarios:

- A) Proponer al Ministerio de Cultura y Derechos Culturales acciones y estrategias relativas al desarrollo cultural.
- B) Asesorar al Ministerio de Cultura y Derechos Culturales respecto a acciones que promuevan el goce y ejercicio de los derechos culturales en todas sus manifestaciones y en condiciones de igualdad para todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con las normas vigentes y principios establecidos en esta Ley.
- C) Proponer acciones tendientes a promover la libertad de expresión, diversidad cultural y acceso tanto a las expresiones como a la producción cultural en sus más diversos aspectos.

Artículo 27.- Conformación del Consejo.- El Consejo Nacional de Cultura y Derechos Culturales está integrado por:

- A) El Ministro de Cultura y Derechos Culturales o quién éste designe, que lo presidirá.
- B) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- C) Cinco representantes designados por el Congreso de Intendentes, con competencia y representatividad en la materia.

El Ministerio de Cultura y Derechos Culturales podrá realizar las gestiones que resulten pertinentes para propiciar la integración del Consejo, por parte de las Universidades Públicas y Privadas y de organizaciones representativas de la cultura nacional, debidamente acreditadas.

Disposiciones Transitorias

Artículo 28.- Toda mención efectuada en Leyes, Decretos y Resoluciones al “Ministerio de Educación y Cultura” vinculada a las reasignaciones realizadas de acuerdo al Capítulo Primero del Título Tercero de la presente Ley, se considerará referida al “Ministerio de Cultura y Derechos Culturales”.

Artículo 29.- Vigencia.- La presente Ley entrará en vigencia el 1º de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.